



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

El suscrito Ovidio Salvador Peralta Suárez, Senador de la República de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción 1 y 164 del Reglamentos del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción X. al artículo 8 y adiciona un párrafo al artículo 32 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discapacidad en los lugares de trabajo se ha considerado tradicionalmente de manera negativa o problemática. Como resultado de ello las políticas y prácticas organizacionales, así como las disposiciones normativas se han orientado hacia la compensación y protección de las personas con discapacidad.

El artículo 123 de nuestra Carta Magna, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

La Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política Mexicana en sus artículos 4° y 5° respectivamente señalan que a ninguna persona se le puede impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad.

Por su parte, los artículos 1 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México el 30 de marzo de 2007, define a las personas con discapacidad como "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”; y establece como obligación de los Estados parte, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos y asegurar los derechos dicha población, prevé acciones encaminadas a la salvaguarda y promoción del derecho al trabajo de este grupo poblacional. Mientras tanto el artículo 27 se establece que tienen derecho a trabajar en igualdad de condiciones, y esto incluye el derecho de tener la oportunidad de ganarse la vida por medio de un trabajo elegido libremente en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible.

En nuestro país existen leyes en materia de discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: establece las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y equidad de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida; de igual forma, define a la discapacidad como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, y a las personas con discapacidad como toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias.

Por su parte la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 1º, fracción III, define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional, ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades...

Aunado a lo anterior, la ley en cita, estipula la obligación de los poderes públicos a adoptar medidas que estén a su alcance, tanto por separado como



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna de todos los derechos y libertades consagradas en nuestra Constitución.

Lo anterior lo reafirma la tesis aislada con número de registro digital 2018332 la cual a la letra dispone:

“De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5 y 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, deriva el deber del Estado Mexicano de promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad que se encuentran en situación de vulnerabilidad, para conseguir su integración plena en la sociedad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. En estas condiciones, para lograr la inclusión del grupo mencionado en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, las autoridades deben establecer las medidas necesarias para evitar la discriminación, implementar acciones afirmativas y promover el derecho a la educación de las personas con discapacidad auditiva, visual, de movilidad o de cualquier otra índole, mediante programas nacionales de becas educativas y de capacitación dirigidos a ese sector de la población, el cual se encuentra en una clara desventaja real y material respecto de los demás.”

En congruencia con lo anterior, si bien es cierto el Estado tiene el deber de combatir a la discriminación hacia grupos vulnerables, también debe velar que los particulares cumplan con lo establecido, evitando los actos u omisiones que atenten contra la dignidad de las personas, tal y como lo refiere la tesis con registro digital 160554, la cual a la letra dice:

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscrib



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

*cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. **Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes***



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.”

Sin embargo, a pesar las políticas públicas elaboradas por el Gobierno Federal y los gobiernos locales, la discriminación hacia las personas con discapacidad continua por la falta de conocimiento de la sociedad sobre esta condición, lo que muchas veces genera dinámicas de exclusión que vulnera los derechos de esta población.

Por otra parte, el artículo 11, fracción III, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad.

El 23 de febrero de 2022, se aprobó el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión social y de Estudios Legislativos, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de derechos laborales de las personas con discapacidad, “se hace énfasis en que uno de los derechos más importantes para cualquier persona, es una actividad que dignifica a las personas y por medio del cual obtenemos los recursos para satisfacer la mayoría de nuestras necesidades, ya que, el trabajo no es solo una actividad remunerada, es mejor aún, una actividad que dignifica y que asegura la manutención de los trabajadores y sus familias, y en



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

el caso que nos ocupa también es un derecho que le ha sido negado a millones de mexicanos con alguna discapacidad, por la simple y sencilla razón de que no existen las condiciones adecuadas en los centros laborales, ni reglas clara para su contratación”.¹

Es importante mencionar que los compromisos internacionales generan obligaciones y responsabilidades por parte del Estado. Por ello, formular y aplicar una política nacional para promover y asegurar las oportunidades de empleo para las personas con discapacidad es una prioridad, al haber ratificado México el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo.

En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, hay 6, 179,890 personas con algún tipo de discapacidad, dicha cifra representa el 4.9% de la población total del país. De ellas 53% son mujeres y 47% son hombres², en 41.2% de los casos, una enfermedad en la causa de la discapacidad³

Por todo lo anterior, debemos procurar que las personas con discapacidad puedan tener las mismas oportunidades de trabajo dentro de todas las áreas en nuestro país, pero con la iniciativa que hoy presento, se procurará esa igualdad dentro del Sistema Educativo Nacional.

Esta iniciativa busca incidir en el campo educativo, al proponer reforma a la Ley General del Sistema de Carrera de las Maestras y los Maestros, con la finalidad de crear igualdad de condiciones laborales para las y los maestros con alguna discapacidad, al igual de contribuir a la eliminación de la discriminación hacia las personas con discapacidad.

¹ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/123896

² <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>. Consultada 10 de enero de 2022

³ Resultados complementarios del Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResComplCPV2020_Nal.pdf

Av. Paseo de la Reforma Núm. 135, Hemiciclo, Nivel 04 Oficina 22, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P.

06030, Ciudad de México. Conmutador: 555345 3000, Ext.: 3813.



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Para promover que personas con discapacidad que se integren en el ámbito educativo, se propone la modificación a la legislación que sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo.

Aunado a lo anterior y con el objetivo de hacer cumplir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como imponer el deber a las escuelas de nivel básico y medio superior de cubrir al menos el 5% de las vacantes a nivel nacional por maestras y maestros con discapacidad. Lo anterior, con la finalidad de contribuir con la inclusión social total y efectiva de las personas con discapacidad, y así avanzar en la protección de los derechos humanos de todas y todos. Por el bienestar de México y su educación.

Para una mayor comprensión de la propuesta planteada en el presente curso, se anexa un cuadro comparativo del texto vigente y de la reforma presentada.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 8. El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal al que se refiere esta Ley acceda a una carrera justa y equitativa. I al IX ...	Artículo 8. El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal al que se refiere esta Ley acceda a una carrera justa y equitativa. I al IX ...



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>Sin correlativo</p>	<p>X. Fomentar e integrar la inclusión laboral de personas con discapacidad, promoviendo su contratación y formación profesional; adoptando las medidas progresivas, para garantizar la accesibilidad en el centro de trabajo, a fin de suprimir las diversas barreras físicas, socioculturales y de la comunicación que les impidan solicitar, obtener y mantener un empleo.</p>
<p>Artículo 32. La directora, el director o el equivalente que realice dicha función en la escuela donde se haya generado una vacante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles para zonas urbanas y de diez días hábiles para zonas rurales, deberá notificarlo por escrito a la persona titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente; de igual forma, en los mismos plazos, deberá registrar la vacante en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes, en los términos que determine la Secretaría.</p>	<p>Artículo 32. La directora, el director o el equivalente que realice dicha función en la escuela donde se haya generado una vacante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles para zonas urbanas y de diez días hábiles para zonas rurales, deberá notificarlo por escrito a la persona titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente; de igual forma, en los mismos plazos, deberá registrar la vacante en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes, en los términos que determine la Secretaría.</p>



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>El cumplimiento de lo previsto en este artículo será tomado en cuenta en los procesos de promoción; para ello, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, llevarán un registro que darán a conocer a la Secretaría.</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>El cumplimiento de lo previsto en este artículo será tomado en cuenta en los procesos de promoción; para ello, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, llevarán un registro que darán a conocer a la Secretaría.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción X de esta ley, las personas con discapacidad deberán cubrir al menos el cinco por ciento de las vacantes a nivel nacional.</p>
---	---

Es por ello que, de conformidad con lo antes expuesto, se propone, para su discusión y, en caso de aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. – Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 8 y se recorren las subsiguientes, y se adiciona un párrafo al artículo 32 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para quedar como sigue:

Artículo 8. El sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal al que se refiere esta Ley acceda a una carrera justa y equitativa



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Tendrá como objetivos los siguientes:

I a IX

X. Fomentar e integrar la inclusión laboral de personas con discapacidad, promoviendo su contratación y formación profesional; adoptando las medidas progresivas, para garantizar la accesibilidad en el centro de trabajo, a fin de suprimir las diversas barreras físicas, socioculturales y de la comunicación que les impidan solicitar, obtener y mantener un empleo.

Artículo 32. La directora, el director o el equivalente que realice dicha función en la escuela donde se haya generado una vacante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles para zonas urbanas y de diez días hábiles para zonas rurales, deberá notificarlo por escrito a la persona titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente; de igual forma, en los mismos plazos, deberá registrar la vacante en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes, en los términos que determine la Secretaría.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo será tomado en cuenta en los procesos de promoción; para ello, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, llevarán un registro que darán a conocer a la Secretaría.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción X de esta ley, las personas con discapacidad deberán cubrir al menos el cinco por ciento de las vacantes a nivel nacional.



OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los diez días del mes de marzo de dos mil veintidós.

SUSCRIBE
